



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 627

Bogotá, D. C., miércoles 6 de diciembre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

#### OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto busca en parte, dotar de manera permanente de un instrumento financiero a las universidades públicas del Departamento del Norte de Santander, para contar con recursos adicionales a los de las transferencias del Presupuesto General de la Nación y de sus ingresos propios, nivelando de alguna manera la iniquidad que existe con otras Universidades Públicas del país. Mediante esta propuesta, tales recursos estarían orientados a cumplir las exigencias de calidad y cobertura no solo al interior del país, sino también en lo que respecta en un mundo globalizado en el cual la educación es un medio de competencia con calidad.

#### CONSIDERACIONES

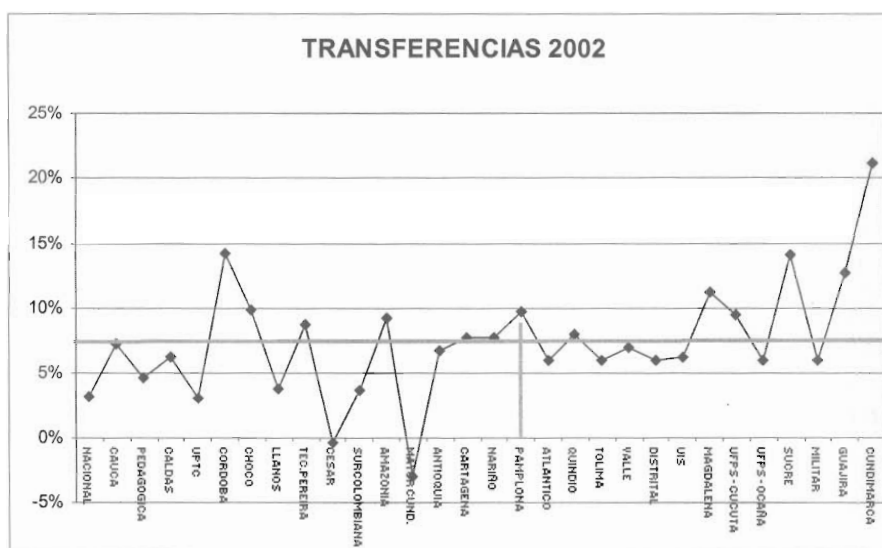
La iniquidad que existe en las transferencias, vía Presupuesto General de la Nación, comparándolas con las que reciben otras universidades públicas, amerita buscar medios que disminuyan el déficit que hoy presentan estas instituciones en el Departamento del Norte de Santander.

A partir de la Ley 30 de 1992 el crecimiento de la universidad privada ha sido tan acelerado que revertió la relación que existía antes de la Ley de las Universidades Públicas, las Privadas pasando de un 70%-30% respectivamente a un 30%-70% al día de hoy, adicional a ello la no aplicación de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30, ha obligado a las Universidades Públicas a incrementar los ingresos de recursos propios a costa aun del incremento de las matrículas que indudablemente afecta el ingreso a la Educación Superior de los jóvenes provenientes de los estratos 1 y 2.

Según información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Educación Nacional, se ve en los siguientes cuadros el monto de las transferencias para las universidades públicas.

Para cada año se presentan dos gráficos, el primero tiene que ver con la comparación porcentual de las transferencias efectivamente giradas a las universidades con el IPC para el respectivo año, de tal forma que si el porcentaje de transferencias asignados a la Universidad es inferior al IPC se reflejaría que la Nación le giró menos de lo establecido por la ley. Mientras que el segundo gráfico muestra la relación entre las transferencias recibidas (en millones de pesos) y el número total de alumnos de la

Universidad de tal forma que si este índice tomara un valor de 2 se leería que la Nación transfirió para ese año 2 millones de pesos por alumno.

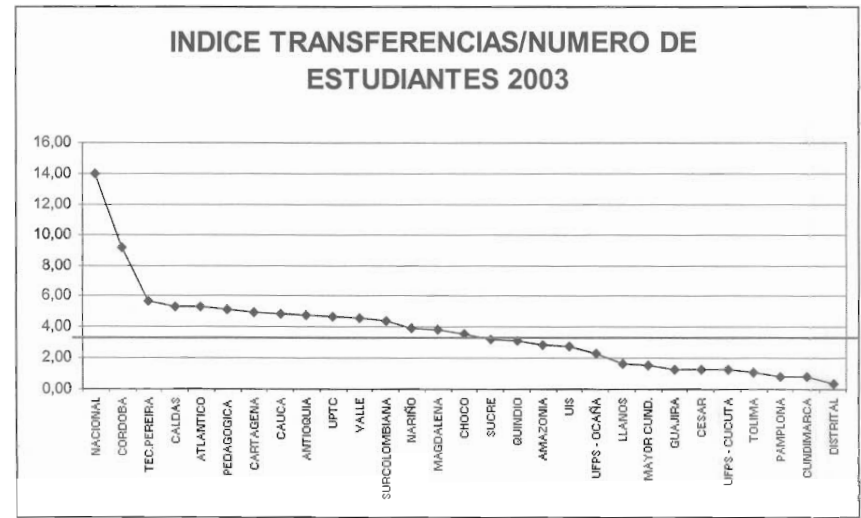


En este año aunque varias de las Universidades fueron desfavorecidas con las transferencias del gobierno recibiendo menos que el año anterior, la Universidad de Pamplona alcanzó un giro superior al IPC. En cuanto a las que más recibieron se pueden mencionar la Universidad de Córdoba, del Magdalena, de Sucre, de La Guajira y la de Cundinamarca.



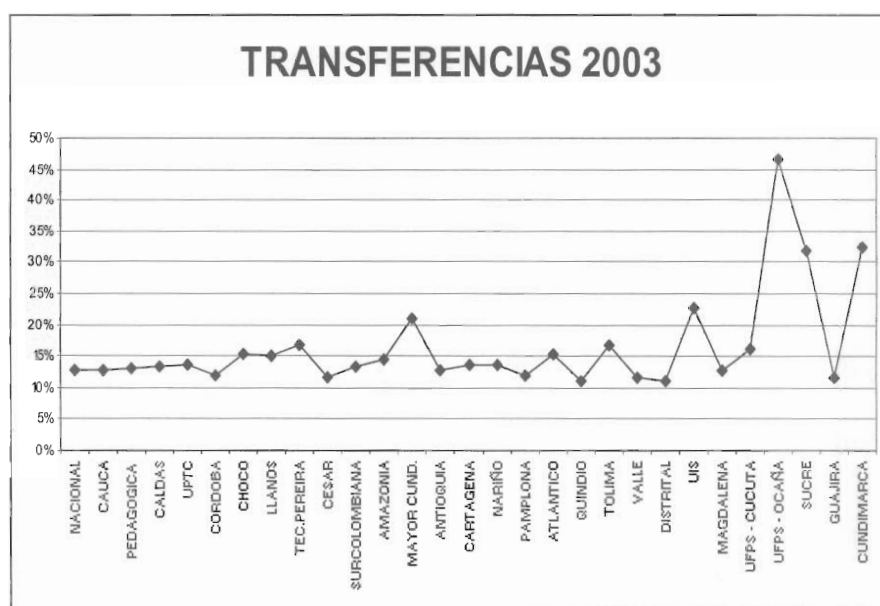
En cuanto al valor recibido por transferencias del Gobierno Nacional por estudiante, el caso es similar a los años anteriores.

COMPARACION TRANSFERENCIAS NACIONALES A LAS UNIVERSIDADES		
VIGENCIA 2002		
UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	13,88	10,41
CORDOBA	8,62	5,15
VALLE	5,50	2,03
MAGDALENA	5,32	1,85
PEDAGOGICA	5,24	1,76
TEC. PEREIRA	5,23	1,75
CALDAS	4,99	1,51
CARTAGENA	4,65	1,17
ANTIOQUIA	4,60	1,12
CAUCA	4,52	1,05
ATLANTICO	3,98	0,51
SURCOLOMBIANA	3,72	0,24
AMAZONIA	3,28	-0,19
NARIÑO	3,22	-0,26
UPTC	3,09	-0,38
LLANOS	3,08	-0,39
QUINDIO	2,84	-0,64
CHOCO	2,53	-0,94
UIS	2,39	-1,09
SUCRE	2,21	-1,27
UFPS - OCAÑA	1,75	-1,72
GUAJIRA	1,44	-2,03
TOLIMA	1,40	-2,07
CESAR	1,37	-2,10
MAYOR CUND.	1,34	-2,13
UFPS - CUCUTA	1,17	-2,30
<b>PAMPLONA</b>	<b>1,14</b>	<b>-2,33</b>
CUNDINAMARCA	0,96	-2,51
MILITAR	0,39	-3,09
DISTRITAL	0,38	-3,10
<b>PROMEDIO</b>	<b>3,47</b>	

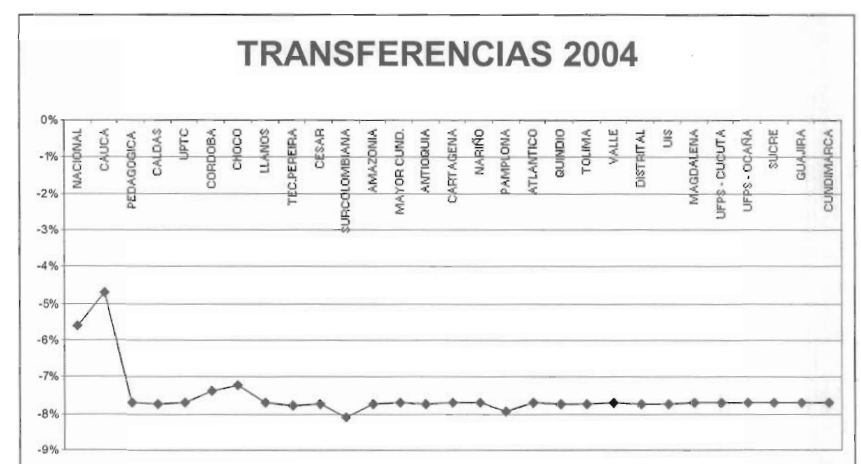


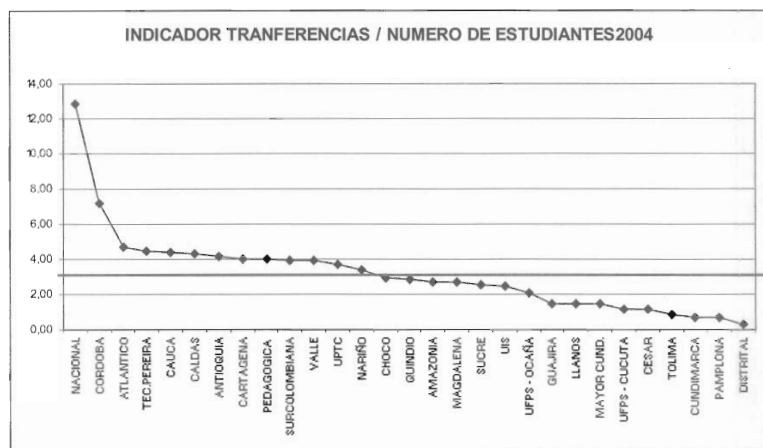
Durante este año el promedio de las transferencias a las universidades fue de \$ 3.71 millones por estudiante, la Universidad de Pamplona recibió solamente \$850.000 por estudiante ubicándose dentro de las tres con menores aportes por parte de la Nación, en lo que a este indicador se refiere.

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	13,98	10,24
CORDOBA	9,12	5,38
TEC. PEREIRA	5,67	1,94
CALDAS	5,33	1,59
ATLANTICO	5,31	1,57
PEDAGOGICA	5,16	1,43
CARTAGENA	4,98	1,24
CAUCA	4,84	1,10
ANTIOQUIA	4,71	0,97
UPTC	4,67	0,93
VALLE	4,53	0,80
SURCOLOMBIANA	4,41	0,67
NARIÑO	3,92	0,19
MAGDALENA	3,84	0,11
CHOCO	3,56	-0,17
SUCRE	3,17	-0,57
QUINDIO	3,09	-0,65
AMAZONIA	2,83	-0,91
UIS	2,76	-0,98
UFPS - OCAÑA	2,27	-1,47
LLANOS	1,62	-2,12
MAYOR CUND.	1,57	-2,16
GUAJIRA	1,31	-2,42
CESAR	1,30	-2,44
UFPS - CUCUTA	1,30	-2,44
TOLIMA	1,08	-2,65
PAMPLONA	0,85	-2,89
CUNDINAMARCA	0,80	-2,93
DISTRITAL	0,37	-3,36
<b>PROMEDIO</b>	<b>3,74</b>	



Durante la vigencia 2003, todas las Universidades recibieron transferencias por un valor superior al IPC, la Universidad de Pamplona se encuentra en el promedio, mientras que las más favorecidas son las Universidades Industrial de Santander, de Sucre, de Cundinamarca y Mayor de Cundinamarca.

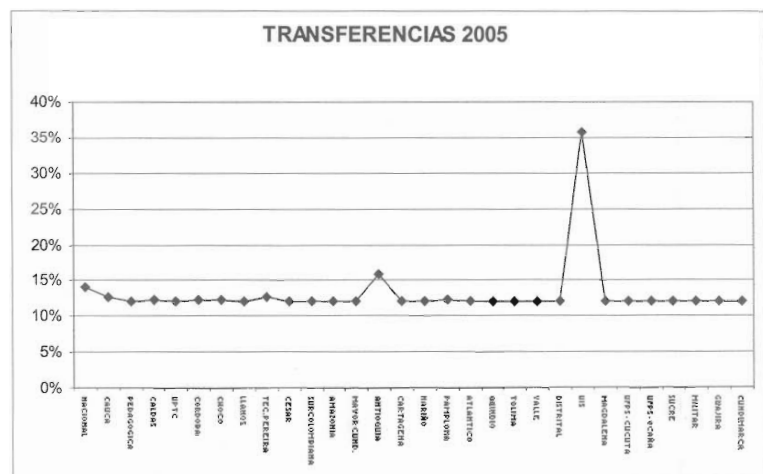




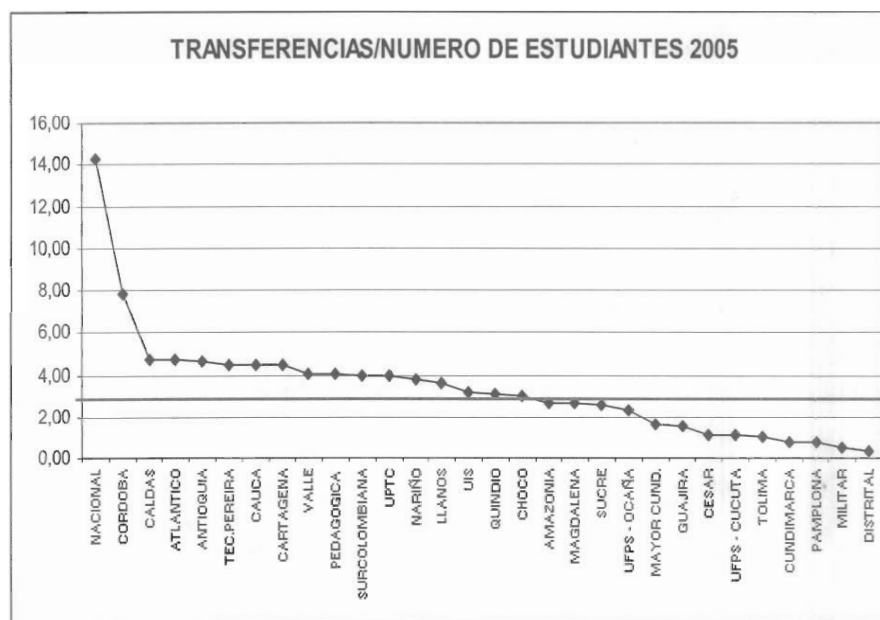
Como se puede apreciar en la gráfica anterior para la vigencia del año 2004, la Universidad de Pamplona fue de las más desfavorecidas del país en lo que se refiere a la financiación por estudiante, con recursos provenientes del Gobierno Nacional.

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	12,87	9,79
CORDOBA	7,17	4,08
ATLANTICO	4,65	1,56
TEC. PEREIRA	4,43	1,34
CAUCA	4,38	1,29
CALDAS	4,29	1,21
ANTIOQUIA	4,13	1,05
CARTAGENA	4,00	0,92
PEDAGOGICA	3,95	0,86
SURCOLOMBIANA	3,88	0,80
VALLE	3,87	0,79
UPTC	3,67	0,59
NARIÑO	3,37	0,29
CHOCO	2,88	-0,20
QUINDIO	2,85	-0,24
AMAZONIA	2,71	-0,38
MAGDALENA	2,70	-0,39
SUCRE	2,56	-0,52
UIS	2,46	-0,62
UFPS - OCAÑA	2,03	-1,05
GUAJIRA	1,47	-1,61
LLANOS	1,44	-1,64
MAYOR CUND.	1,43	-1,66
UFPS - CUCUTA	1,12	-1,97
CESAR	1,12	-1,97
TOLIMA	0,87	-2,21
CUNDINAMARCA	0,73	-2,36
<b>PAMPLONA</b>	<b>0,69</b>	<b>-2,39</b>
MILITAR	0,47	-2,61
DISTRITAL	0,33	-2,75
<b>PROMEDIO</b>	<b>3,08</b>	

Para el año 2004, todas las Universidades recibieron menos por concepto de transferencias de la Nación un valor menor que el año anterior.



Para la vigencia 2005 el presupuesto de la Nación contempló transferencias superiores al IPC para todas las Universidades de una forma casi uniforme, se destaca el caso de la Universidad Industrial de Santander que es claramente favorecida y en menor grado la Universidad de Antioquia y la Nacional.



Pero al analizar la equidad de las mismas transferencias, con relación al número de estudiantes se puede evidenciar que la Universidad de Pamplona nuevamente se ubica dentro de los lugares más desfavorecidos por la Nación.

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	14,27	10,89
CORDOBA	7,86	4,48
CALDAS	4,74	1,36
ATLANTICO	4,73	1,35
ANTIOQUIA	4,61	1,23
TEC. PEREIRA	4,51	1,13
CAUCA	4,49	1,11
CARTAGENA	4,45	1,07
VALLE	4,06	0,68
PEDAGOGICA	4,04	0,66
SURCOLOMBIANA	3,99	0,61
UPTC	3,95	0,57
NARIÑO	3,79	0,41
LLANOS	3,57	0,19
UIS	3,19	-0,19
QUINDIO	3,08	-0,30
CHOCO	2,98	-0,40
AMAZONIA	2,67	-0,71
MAGDALENA	2,67	-0,71
SUCRE	2,56	-0,82
UFPS - OCAÑA	2,31	-1,07
MAYOR CUND.	1,59	-1,79
GUAJIRA	1,58	-1,80
CESAR	1,15	-2,23
UFPS - CUCUTA	1,15	-2,23
TOLIMA	1,01	-2,37
CUNDINAMARCA	0,78	-2,60
<b>PAMPLONA</b>	<b>0,76</b>	<b>-2,62</b>
MILITAR	0,51	-2,87
DISTRITAL	0,34	-3,04
<b>PROMEDIO</b>	<b>3,38</b>	

Se requiere por ello buscar fuentes de financiación externas que posibiliten el acceso a la Educación Superior de las gentes nuevas favorecidas.

Existe una profunda iniquidad en las asignaciones de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación con destino a la Universidad Pública y evaluada de acuerdo con el número de estudiantes, la diferencia es abismal si se hace un análisis desde el año 2002 se determina que mientras Universidades como la Nacional de Colombia, Universidad de Córdoba, del Valle del Cauca, Magdalena reciben en promedio ingresos superiores a seis millones de pesos (\$6.000.000) por estudiantes, la Universidad Pública del Norte de Santander recibe en promedio un millón de pesos (\$1.000.000) por estudiante teniendo la Universidad Pública del Norte de Santander un número de estudiantes de los estratos 1 y 2 del orden del 60% (anexar cuadros).

Se requiere que la Universidad Pública pueda competir con la Educación Superior Privada buscar fuentes adicionales de recursos que le permitan estar al día en laboratorios, center de documentación, formación de docentes, doctorados, etc., que le posibiliten alcanzar estándares de calidad en sus procesos académicos y de acreditación.

La Nación debe trabajar a través del Ministerio de Hacienda, Educación y el Departamento Nacional de Planeación en varias estrategias que busque disminuir la iniquidad en relación con las transferencias vía Presupuesto General de la Nación que se hace hacia la Universidad Pública.

Un instrumento por demás exitoso, que le ha posibilitado a algunas Universidades suplir sus necesidades de inversión ha sido sin duda la existencia de las estampillas que le permiten a la Educación Superior contar con recursos adicionales para cumplir con las estrictas exigencias de acreditación de sus programas académicos, dotar de tecnologías actualizadas sus laboratorios, acceder a redes de informática, desarrollar programas de formación de docentes en especial en la de doctorados, entre otros.

La existencia de Leyes de la República que han creado estampillas para varias Universidades Públicas del país, crea un antecedente que en el marco del derecho a la igualdad, además justifica se le dé trámite favorable a esta iniciativa de origen parlamentaria.

#### UNIVERSIDADES PUBLICAS COLOMBIANAS CON ESTAMPILLA APROBADO POR LEY DE LA 1ª REPUBLICA Y ORDENANZA.

#	NORMA	UNIVERSIDAD	EMITE	CONCEPTO
1	LEY 77 DE 1981	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Estampilla Ciudadela Universidad del Atlántico.
2	LEY 7ª DE 1984 MODIFICADA POR LEY 551 DE 1999	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar
3	LEY 26 DE 1990	UNIVERSIDAD DEL VALLE	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.
4	LEY 85 DE 1993	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones.
5	LEY 122 DE 1994	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de labor y se dictan otras disposiciones.
6	LEY 334 DE 1996	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos.
7	LEY 382 DE 1997	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.
8	LEY 367 DE 1997	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila de la Universidad de la Amazonia, en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.
9	LEY 367 DE 1997	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila de la Universidad de la Amazonia, en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.
10	LEY 367 DE 1997	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila de la Universidad de la Amazonia, en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.

#	NORMA	UNIVERSIDAD	EMITE	CONCEPTO
11	LEY 374 DE 1997	UNIVERSIDAD DE GUAJIRA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.
12	LEY 426 DE 1998	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual se autoriza a las asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio.
13	LEY 426 DE 1998	UNIVERSIDAD DE CALDAS	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual se autoriza a las asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio.
14	LEY 426 DE 1998	UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual se autoriza a las asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio.
15	LEY 542 DE 1999	UNIVERSIDAD DE NARIÑO	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.
16	LEY 538 DE 1999	UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.
17	LEY 648 DE 2001	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas- 50 años.
18	LEY 699 DE 2001	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas- 50 años.
19	LEY 654 DE 2001	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas- 50 años.
20	LEY 656 DE 2001	UNIVERSIDAD DE SUCRE	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.
21	LEY 662 DE 2001	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD ATLÁNTICO	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones.
22	LEY 682 DE 2001	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.
23	LEY 748 DE 2002	CENTRO DE FORMACION ARTÍSTICA Y CULTURAL RODRIGO ARENAS BETANCOURT	EL CONGRESO DE COLOMBIA	Estampilla Pro Centro de Formación Artística y Cultural Rodrigo Arenas Betancourt.
24	ORDENANZA No. 030 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2005	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	ASAMBLEA DE BOYACA	Que por Ordenanza Número 030 del 25 de octubre de 2005, la Asamblea de Boyacá ordenó la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
25	PROYECTO DE LEY No. 382 DE 2005 CAMARA	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	Sin Aprobar	Por el cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca –UDEC y se dictan otras disposiciones.

**PROPOSICION**

Por las consideraciones anteriores proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara *“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.”*

De los Honorables Representantes,

*Carlos Augusto Celis Gutiérrez*, Coordinador Ponente; *Alfredo Cuello Baute*, *Jorge Julián Silva Meche*, Coponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE****DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla *“Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander”*, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla *“Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander”* se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que, previa autorización de la Asamblea departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la universidad de Pamplona.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y postgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y postgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Los contribuyentes que hagan donaciones a las universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña y la universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el ciento por ciento (100%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la nación.

Artículo 11. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea departamental o los Concejos municipales podrán incluir licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Representantes,

*Carlos Augusto Celis Gutiérrez*, Coordinador Ponente; *Alfredo Cuello Baute*, *Jorge Julián Silva Meche*, Coponentes.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006**

*por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes

*Felipe Fabián Orozco Vivas* (Coordinador), *Luis Alejandro Perea Albarracín*, *Fernando Tamayo Tamayo* y *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Comisión Tercera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes como ponentes del **Proyecto de ley número 075 Cámara**, *“por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones”* procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, presentada por los Honorables Congresistas José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Camelo Ramos, Buenaventura León León, Clara Isabel Pinillos, Pedro María Ramírez Ramírez, Amanda Ricardo de Páez, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar y Camilo Sánchez Ortega.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate surtido en la comisión tercera constitucional de la Honorable Cámara de Representantes el 28 de noviembre de 2006.

Aprobado el proyecto, el señor presidente de la comisión tercera de la Cámara, designó como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Felipe Fabián Orozco Vivas (Coordinador), Luis Alejandro Perea Albarracín, Fernando Tamayo Tamayo y Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

### PROPOSICION

Por las razones expuestas en primer debate y la procedencia de la iniciativa, solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 075 Cámara**, “*por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones*” en su texto aprobado en la comisión tercera, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Felipe Fabián Orozco Vivas (Ponente-Coordinador), Luis Alejandro Perea Albarracín, Fernando Tamayo Tamayo y Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Ponentes.*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades

descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Felipe Fabián Orozco Vivas (Ponente-Coordinador), Luis Alejandro Perea Albarracín, Fernando Tamayo Tamayo y Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Ponentes.*

\*\*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2006 CAMARA y 092 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.*

Honorables Representantes.

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, tenemos el honor de presentarles a continuación la Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara y 092 de 2005 Senado**, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.*

### OBJETO DEL PROYECTO

Es de conocimiento público la importancia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en aspectos como, la identificación de los colombianos, la preparación y realización de las elecciones para ediles, concejales, alcaldes, diputados, gobernadores, congresistas y Presidente de la República, sin dejar de mencionar los referendos.

Para esta actividad se requiere unos funcionarios eficientes, eficaces y transparentes que tengan sentido de pertenencia en y para la Institución, lo que requiere que sean escogidos por méritos y que tengan estabilidad laboral y que de paso les permita capacitarse para que cumplan con uno de los cometidos del Estado, como es el buen servicio público.

Corresponde a esta Célula Legislativa impulsar y desarrollar no solo la Ley 909 de 2004, sino además lo mandatado en la Constitución Política.

En ningún momento se podrá afirmar que estos funcionarios se llenarán de privilegios. Del estudio del articulado del Proyecto se infiere que tendrán estímulos al poder ascender en la medida que se capaciten y demuestren sus aptitudes y que de paso se empieza a terminar de esta forma las “nóminas paralelas” y la contratación de prestación de servicios para no realizar las mismas actividades de los empleados de Planta.

### CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Al presentar el Honorable Senador Jesús Bernal Amorocho el proyecto de ley sobre la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública, se cumple con lo dispuesto en el artículo 125 de la C.P. don-

de reza “que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...”. Además cumple con lo estatuido en el Acto Legislativo número 01 de 2003 donde en su artículo 266 en su tercer inciso afirma “La Registraduría estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio...”.

El artículo 113 de la C.P. En cuanto a la organización del Estado como son las Ramas del Poder Público, existen otros órganos autónomos e independientes como en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tiene funciones separadas para colaborar en armonía para la realización de los fines del Estado.

La Ley 909 de 2004, regula el sistema del empleo público y sus principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, también logró esta ley que se aplicaran los principios constitucionales, para afianzar más las calidades humanas y la capacidad profesional para que cuando se sometan al proceso de selección, estas personas sean escogidas para que integren la función pública y así haya una mayor eficiencia en la prestación del servicio en el Estado colombiano.

La carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil es de vital importancia, ya que el objetivo de este proyecto es la de mejorar la prestación de los servicios, y hacer valer los principios generales de la carrera como son: Igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad.

En la sesión del día martes 28 de noviembre de los corrientes se hizo una amplia discusión sobre el mencionado proyecto, la Comisión de acuerdo a las consideraciones expuestas por unanimidad aprobó en Primer Debate el proyecto, lo mismo que su articulado.

Por lo anterior, proponemos la siguiente.

#### PROPOSICION

Solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara y 092 de 2005 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública y su texto definitivo.

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar*, Coordinador Ponente; *Jaime Armando Yepes Martínez*, *José Gerardo Piamba C.*, *Venus Albeiro Silva Gómez*, Ponentes.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2006 CAMARA y 092 DE 2005 SENADO,

**(Aprobado en la sesión del día 28 de noviembre de 2006 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### **Objeto, campo de aplicación y principios generales de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera; tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores.

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador, tesorero o almacenista;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba.

Artículo 9°. *Desarrollo Complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.



## CAPITULO II

**De los órganos de administración de la carrera**

Artículo 10. *Organos. Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:*

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un periodo de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un periodo de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;
- d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

- a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;
- b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;
- c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;
- d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las comisiones de personal seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

- a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
- b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;
- c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;
- d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;
- e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;
- f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;
- g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;
- h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;
- i) Ejercer en cabeza de su gerente la Secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;
- j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
- k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

- a) El Registrador Nacional o su delegado;
- b) Los dos (2) Registradores Delegados;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un periodo de dos años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en la comisión de personal y en el Consejo Superior de la carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de la Comisión de personal central o seccional;
- d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;
- f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las comisiones de personal.
- g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
- h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;
- i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;
- j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;
- k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las comisiones de personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

### CAPITULO III

#### Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de Nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal.* De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorales y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: La motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. *Protección de la maternidad.*

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

#### CAPITULO IV

##### Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Periodo de prueba.

Artículo 27. *De la Convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. *Contenido de la Convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades, competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la Convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del Reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y excepcional y directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. *Complementos Especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumentos de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las comisiones de personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. *Reclamaciones.* Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo. La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. *Período de prueba.* La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

Artículo 42. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se inscriban para participar en el respectivo concurso y estén vinculados a la entidad mediante nombramiento provisional o en carrera que lleven un tiempo no menor a seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, no les será exigible la aplicación de la prueba básica general de conocimiento. La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

## CAPITULO V

### De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 43. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 44. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 45. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 46. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

## CAPITULO VI

### De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 47. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.*

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación.* La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público.* Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

## CAPITULO VII

**De la evaluación del desempeño individual**

Artículo 48. *Reglamentación y etapas.* El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 53.

Artículo 49. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional. La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de Carrera;
- b) Reconocer los desempeños individuales destacados;
- c) Conceder estímulos;
- d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;
- e) Formular estrategias de formación y capacitación;
- f) Facilitar y mejorar la comunicación;
- g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;
- h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 50. *Calificadores y sus responsabilidades.* Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;

b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 51. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual.* Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 52. *Sistema e instrumentos.* El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

## CAPITULO VIII

**Del retiro de la carrera**

Artículo 53. *Causales del retiro.* El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;

b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;

c) Por renuncia regularmente aceptada;

d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;

e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;

f) Por edad de retiro forzoso;

g) Por supresión del empleo;

h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;

i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;

k) Por decisión judicial;

l) Por muerte;

m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 54. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 55. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes. Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 56. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexa causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Unico Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

#### CAPITULO IX

##### **Del sistema de estímulos y programas de bienestar social**

Artículo 57. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 58. *Objetivo de los Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 59. *Comité de Estímulos.* El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 60. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 61. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

#### CAPITULO X

##### **De los principios de la gerencia pública**

Artículo 62. *Empleos de naturaleza gerencial.*

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 63. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 65. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

#### CAPITULO XI Otras disposiciones

Artículo 66. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional, realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 68. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

#### CAPITULO XII Disposiciones transitorias

Artículo 69. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 70. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 71. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes.

*Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; Jaime Armando Yepes Martínez, José Gerardo Piamba Castro., Venus Albeiro Silva Gómez,* Ponentes.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO Y 125 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2006

Doctor

HERNANDO PALOMINO

SECRETARIO

COMISION V

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Apreciado doctor Palomino:

Para su publicación y fines pertinentes adjunto a la presente, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado y 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Coordinador Ponente,

*Jairo Díaz Contreras.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO Y 125 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2006

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado y 125 de 2006 Cámara, por la cual

se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Por honrosa designación que nos hizo la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Honorable Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado y 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

#### ANTECEDENTES

Antes de sustentar el articulado del proyecto de ley, es necesario establecer que para este proyecto el Gobierno nacional envió mensaje de urgencia, por lo cual su estudio fue hecho por las Comisiones Quintas de Senado y Cámara en forma conjunta.

#### OBJETIVO Y ALCANCE DEL PROYECTO

##### 1. GENERALIDADES

Ecopetrol fue autorizada, mediante la Ley 165 de 1948 como una empresa de economía mixta y protocolizada mediante el Decreto 0030 de 1951, sin que en ese momento acudieran particulares a conformar la sociedad con la Nación, razón por la cual no se concretó en ese momento, la constitución de la sociedad mixta.

Ecopetrol ejerció por cerca de 52 años la labor de administrador del recurso hidrocarburífero propiedad de la Nación, en un principio operando exclusivamente los campos cuyas concesiones revertían a la Nación y posteriormente, a partir del año 1974 otorgando derechos de explotación y producción a las compañías petroleras bajo la modalidad de contratos de asociación. En estos contratos, los inversionistas privados realizaban todo el esfuerzo exploratorio y Ecopetrol se convertía en el socio obligado de las compañías que fueran exitosas en hallazgos petroleros. Frente a tales compañías Ecopetrol desempeñaba dos funciones, una como administrador y regulador del recurso y otra comercial en cuanto a la participación de la Empresa, tanto en la producción directa como en la que provenía de los contratos de asociación.

En el año 2003 el Gobierno Nacional emprendió la que sería una de las más profundas reformas institucionales del sector de hidrocarburos, a fin de asegurar mayor claridad en las funciones y objetivos de la política petrolera y los objetivos empresariales. De esta forma se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para asumir las funciones de administrador y regulador que Ecopetrol venía ejerciendo desde su creación. Y a Ecopetrol se le transformó su naturaleza jurídica por la de una sociedad constituida por acciones, de la cual es su mayor accionista la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduciaria La Previsora S. A., el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, el Fondo Nacional de Garantías, la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y La Previsora S. A. Compañía de Seguros. A la empresa le fueron, por virtud de este Decreto Ley, asignados objetivos exclusivamente empresariales y comerciales. A Ecopetrol se le otorgaron los derechos de producción que tenía hasta el 31 de diciembre del 2003 tanto en la producción directa de la compañía como en los contratos de asociación vigentes a esa fecha y los que suscribieran hasta el 31 de diciembre de 2003.

La reforma del sector fue acompañada de una serie de medidas adoptadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para incentivar la inversión nacional y extranjera en la exploración y explotación. Entre tales medidas se encuentra la mejora en los términos contractuales.

Ecopetrol enfrenta desde entonces una fuerte competencia. Las compañías petroleras que tradicionalmente han mantenido actividad en el país han ido incrementando su interés adquiriendo nuevos bloques exploratorios. Adicionalmente, se está observando el ingreso de nuevas compañías que nunca se habían interesado en Colombia.

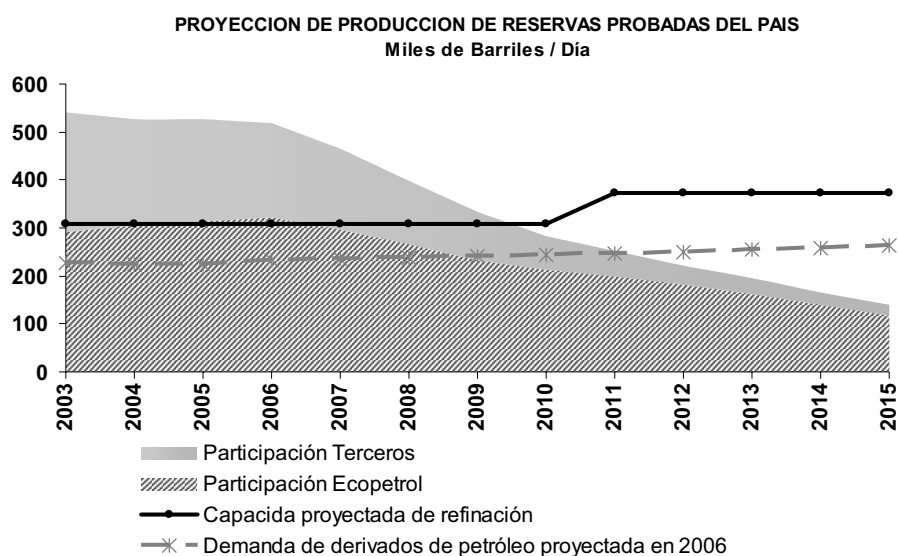
Ecopetrol es hoy una empresa a la cual ya no le llegarán los volúmenes de hidrocarburos descubiertos por otras compañías, de forma que para su sostenimiento debe competir por los nuevos bloques exploratorios ofertados por la ANH y emprender una mayor actividad que le permita reponer y adicionar reservas.



Transcurridos tres años desde la reforma del año 2003, se concluye que la misma se quedó corta en lo relativo a dotar a Ecopetrol de las herramientas administrativas y del marco legal para desarrollar dentro de una atmósfera de competencia sus funciones netamente comerciales y empresariales.

Por la vocación que tenía Ecopetrol de administrar las reservas petroleras mientras que las compañías asociadas realizaban la totalidad de las actividades exploratorias, el tamaño de las inversiones de la empresa, como era de esperarse, era bajo y limitado a sus compromisos para mantener la producción existente y sus sistemas en marcha, y realizar algunas inversiones por encima de las anteriormente descritas que le permitían a la empresa desplazar tímidamente la curva de autosuficiencia petrolera del país, sin que pudiera adoptar un plan lo suficientemente robusto para obtener logros de más largo plazo.

La gráfica siguiente muestra cómo el país tiene una autosuficiencia prevista para el año 2011, medida como el volumen, barril a barril de crudo disponible respecto del volumen de combustibles demandados. Pero es igualmente preocupante, que la autosuficiencia de la empresa es sólo hasta el año 2007, cuando tendrá que comprar crudo de sus asociados y/o importarlo para cargar los sistemas de refinación.



En los últimos años se ha logrado disminuir el ritmo de reducción de reservas al

(...)

márgenes de refinación por la mayor utilización de los sistemas y el mejor desempeño de los productos refinados tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional. De la misma manera que las medidas adoptadas en los sistemas de transporte por poliductos ha

conducido a que las pérdidas de hidrocarburos por hurtos haya disminuido en un 86% entre el año 2002 hasta septiembre de 2006 cuando se reportaron 986 Bls/día hurtados frente a los 7,270 Bls/día que se hurtaban en el año 2002.

Si bien, los resultados operativos de la empresa son una muestra de la efectividad de las reformas adoptadas en los últimos años, aquí se evidencia la buena capacidad que tiene la empresa para explotar más eficientemente sus actuales reservas y preocupa que dicha eficiencia conducirá a que Ecopetrol, consumirá en menor tiempo sus actuales reservas si no se adoptan medidas de mayor profundidad que le posibilite marchar con mejores eficiencias en la explotación del recursos hidrocarburífero pero que a la vez le permitan adicionar y reponer las reservas que consume año a año.

También preocupa que la empresa no tenga la capacidad para atraer y retener el personal en las actividades y áreas de negocios clave, por las restricciones que tiene para remunerar al talento humano. Lo anterior, sin mencionar que antes de que finalice el periodo de transición que tiene el régimen especial de pensiones antes de su marchitamiento en el año 2010, la empresa perderá aproximadamente la cuarta parte de su actual personal de mayor experiencia, con lo que enfrenta el reto de atraer y formar los técnicos que requiere para asegurar la transferencia de conocimiento.

Los ciclos de negocio en la industria del petróleo son de períodos de tiempo largos, ya que están compuestos por las fases de exploración, desarrollo, producción comercial, y comercialización.

En las actuales circunstancias, Ecopetrol no cuenta con continuidad de la estrategia de largo plazo, dado que existe la premura en producir y mostrar resultados en períodos cortos de tiempo, que no obedecen, en todos los casos, a una definición de estrategia y objetivos de largo plazo.

Lo anterior implica que en muchas ocasiones se interrumpen programas provenientes de administraciones anteriores y crean dificultades para las siguientes, no permitiendo construir bases consistentes que garanticen la viabilidad de la empresa en el largo plazo y desaprovechando recursos y esfuerzos significativos en detrimento de la empresa.

La empresa requiere mantener sus objetivos para maximizar y agregar valor a la inversión de sus accionistas en términos financieros, sin embargo, la empresa acarrea actualmente cargas que afectan sus estados financieros al tener que asumir subsidios para apoyar la labor social del Estado. Es por ello que se deben utilizar las herramientas pertinentes para que las prioridades, estrategias y objetivos de Gobierno, estén alineados con un propósito empresarial de largo plazo, que garantice la sostenibilidad de la Empresa.

Ecopetrol es una empresa con un gran potencial que podría generar mayor cantidad de negocios y de ingresos adoptando estrategias de largo plazo y mediante el aseguramiento de recursos: humanos, tecnológicos, de conocimiento e información y financieros; así como también con la incorporación de verdaderas prácticas de gobierno corporativo que le permitan a la Empresa mantener una disciplina en la elaboración y mantenimiento de sus estrategia, así como en la implementación de mejores prácticas de gestión, el logro de resultados sostenibles en el tiempo y el reporte de dicha gestión a sus grupos de interés.

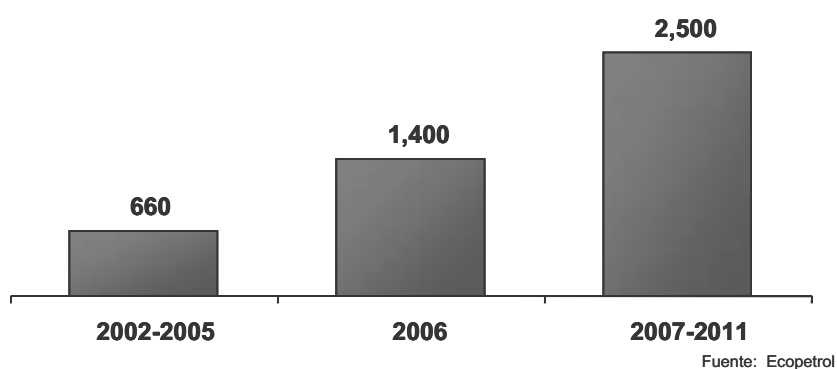
Igualmente importante son las necesidades de recursos económicos de Ecopetrol, que no siempre son compatibles con las del Gobierno. La inversión de la Empresa compite con la inversión que el Gobierno debe adelantar dada su prelación hacia la inversión social.

Como respuesta a su nueva condición y a la necesidad de reponer y adicionar reservas, a las vez que ser más competitiva, la Empresa se ha trazado grandes retos que buscan su sostenibilidad en el futuro, entre los cuales cabe destacar llegar a producir 500 mil barriles por día de petróleo en el año 2011, que representan el volumen necesario para cargar las refineries, asegurar su participación en el mercado, no perder su condición exportadora, y mantener una posición financiera sólida; alcanzar estándares de excelencia internacional en sus operaciones, llevando a las refineries y sistemas de transporte a ubicarse entre los mejores de América Latina, y ser la mejor opción de suministro y transporte de hidrocarburos para el país. La Empresa deberá también emprender un proceso de internacionalización que le permita ampliar su portafolio de oportunidades y diversificar el riesgo. Se busca que Ecopetrol sea un importante jugador regional con mayores posibilidades de crecimiento y generación de valor.



Así las cosas, estos retos implican que la empresa deberá, en los próximos 5 años, aumentar de manera significativa la actividad exploratoria, esto es aumentar el conocimiento geológico apoyado en mayor actividad sísmica, incrementar la perforación de pozos A3 y finalmente la adición de reservas. Para cumplir con tales retos la Empresa deberá aumentar considerablemente el monto de inversiones en los próximos años, pasando del valor tradicional de US\$660 millones por año, y excepcionalmente de cerca de US\$1.400 millones en este año (2006) a un promedio anual del orden de US\$2.500 millones por año en los próximos cinco años.

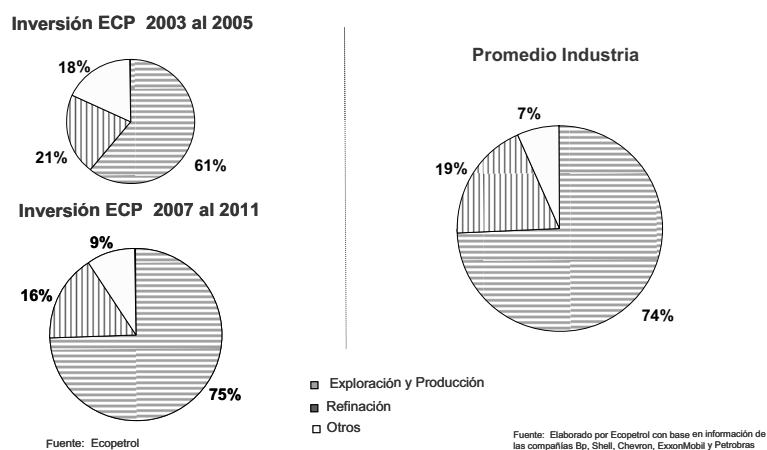
**Requerimientos de Inversión promedio anual (US\$M)**



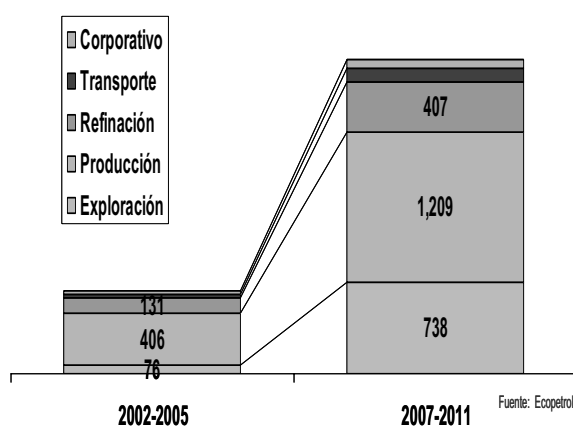
Para tener una noción del tamaño de estas necesidades futuras de la empresa, la inversión directa del Gobierno nacional Central para el próximo año es aproximadamente el 130% de lo que está demandando Ecopetrol.

Con este nivel de inversiones se busca que la empresa cuenta con un mayor nivel de recursos económicos para desarrollar más proyectos en Exploración & Producción y recomponer de esta manera el portafolio de inversiones de manera que se pueda distribuir en las mismas proporciones en que lo hace la industria del Petróleo y Gas.

La inversión de Ecopetrol tenderá a destinarse en la misma proporción que lo hace la industria



**Inversiones de Ecopetrol por actividad (US\$millones promedio por año)**



Dentro de las estrategias que tiene planteadas la compañía está la de aumentar el factor de recobro en campos maduros que le permitirá en el corto plazo mejorar sus niveles de producción donde cabe destacar

ejemplos como el de los campos Tibú y La Cira en los que se busca llevar la producción conjunta desde 18.000 Bls/día hasta aproximadamente 98.000 Bls/día en el año 2011. Desarrollar proyectos de crudos pesados como Castilla y Nare en los que se busca elevar la producción conjunta desde 77.000 Bls/día hasta aproximadamente 162.000 Bls/día en el año 2011. Gas también es otro de los segmentos estratégicos de la empresa en los que se espera alcanzar un nivel de producción 627 millones de pies cúbicos por día, alcanzar 500.000 vehículos convertidos a gas, desarrollar Gibraltar con ventas para las ciudades de Cúcuta y Bucaramanga, entre otras actividades. Lo anterior, adicionalmente a los cerca de 32 pozos exploratorios en promedio año hasta el 2007, que requerirán 60 ideas exploratorias nuevas y 5.000 km de sísmica por año.

Muy fundamental en el plan estratégico de la compañía es su proceso de internacionalización como medida para aumentar el portafolio de oportunidades, diversificar el riesgo y pasar de ser una empresa local a una empresa con múltiples oportunidades de generación de valor, para lo cual tiene como foco de inversiones países de la región.

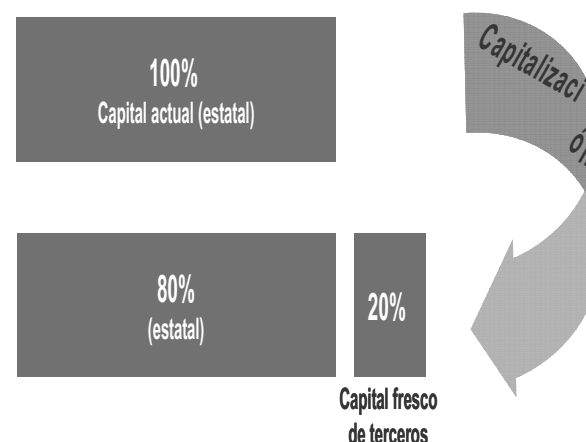
En refinación y transporte la empresa enfrenta importantes desafíos en aumentar la confiabilidad de los sistemas, mejorar la calidad de los combustibles y alcanzar niveles de eficiencia operacional que la ubiquen en los mejores de América Latina e el año 2011. Se destaca el proyecto de hidrotreamiento de combustibles para alcanzar estándares en calidad ambiental, incursionar en Biocombustibles para lo cual ya se tiene un proyecto concreto en Biodiésel, y desarrollar una solución tecnológica para manejar residuos y crudos pesados y aumentar el factor de conversión en productos de mayor valor.

La estrategia planteada para la empresa representa un gran dilema para el Gobierno Nacional, que de una parte quiere una Ecopetrol más grande, más eficiente y más dinámica para que en muy corto tiempo logre reponer y agregar reservas, pueda internacionalizarse y continuar mejorando sus indicadores operativos, pero que implica grandes inversiones que el Estado no tiene la capacidad de proveer en razón a sus prioridades en otros campos como la inversión social.

Por ello el Gobierno no quiso quedarse con la solución más fácil, es decir hacer nada, permitir que la empresa continúe realizando inversiones modestas para explotar sus actuales reservas, desplazar tímidamente la autosuficiencia petrolera del país y eventualmente la empresa terminaría extinguiéndose por la pérdida de su talento humano, por el bajo nivel de inversión y por la fuerte competencia a la que se enfrenta cada día, con más y nuevos actores en este entorno petrolero colombiano que dio un importante giro en el año 2003 y del cual el país ya es bastante conocedor.

En el futuro Ecopetrol será una empresa de mayor tamaño, con planes de negocio que buscarán atender sus necesidades de fortalecimiento y especialmente la expansión del negocio; ello implica que Ecopetrol asegure varias fuentes de consecución de recursos, como la reinversión de parte de sus utilidades, los recursos provenientes de terceros mediante la emisión y colocación de acciones hasta un límite en que la Nación conservé el control a través de la mayoría accionaria con derecho a voto de la Empresa y la contratación de deuda, principalmente.

El cambio de naturaleza jurídica que consecencialmente reforma el Decreto-ley 1760 de 2003 busca resolver integralmente las necesidades de recursos y la adopción de prácticas de gobierno corporativo con el aseguramiento estratégico de la compañía, la incorporación de disciplinas en el desarrollo de su gestión y el aseguramiento de resultados sostenibles, requerimientos que se podrán satisfacer enteramente mediante la incorporación de terceros en la estructura de capital de la empresa.



La capitalización de Ecopetrol mantiene las premisas del Gobierno de: i) mantener su control sobre Ecopetrol, ii) obtener recursos para apoyar parte de la financiación del plan de negocios de la Empresa, iii) otorgar la autonomía financiera, administrativa y presupuestal, iv) Incorporar prácticas de gobierno corporativo; y v) que los nuevos accionistas tengan representación en la Empresa.

El Congreso de la República de Colombia debe y puede actuar para evitar que en nuestro país se repliquen circunstancias como de la situación por la que atraviesan las empresas estatales de la India que no se han adaptado al nuevo entorno de su país en el que si bien la apertura a la competencia ha logrado que la economía crezca a ritmos similares a los de China, las empresas estatales cada vez pierden más espacio y se quedan sin mercado, al punto que se ven casos en el que los gerentes de las estatales buscan opciones desesperadas para mantener ocupados a los trabajadores, tratando de dilatar un final inevitable. Nuestro país no debería ser un caso de estudio de este estilo, grupos académicos en otros países del mundo.

Desde que se anunció el proceso de capitalización se ha tratado el tema en cerca de veinte foros y eventos entre los cuales se cuentan las audiencias públicas convocadas por el Congreso de la República en Yopal y Bogotá, eventos de la Federación Nacional de Consejos Municipales y la Federación Nacional de Municipios, Fedesarrollo, Congreso Nacional Petrolero y en otros eventos convocados por la academia, los gremios y las asociaciones de empleados y pensionados, entre otros.

De igual forma se han registrado más de 700 manifestaciones de opinión en diversos medios de comunicación en los que se observa que la mayoría inclinan la balanza a favor de la Capitalización como la mejor alternativa para que el país cuente con una compañía más robusta, que genere mayor riqueza y mayores transferencias.

Es importante absolver en esta parte, algunas inquietudes que han surgido sobre opciones que aparentemente podrían resolver las necesidades de recursos económicos de Ecopetrol y por qué ellas no son viables:

### 1. ¿Por qué no utilizar los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP?

R/ El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, es un fondo de estabilización macroeconómica, creado para evitar los efectos inflacionarios y revaluacionistas de una entrada masiva de dólares al país provenientes de la explotación de petróleo.

Adicionalmente, asegura que las entidades territoriales beneficiarias de la explotación del petróleo hagan uso racional de los recursos generados por dicha explotación, a través de un ahorro forzoso de los mismos en el FAEP. Así, mediante este ahorro se evita que un ingreso de carácter transitorio se traduzca en un déficit de carácter permanente. En otras palabras, permite a estos beneficiarios y a Ecopetrol S. A. disponer de fondos en momentos de “vacas flacas”, cuando la producción de petróleo declina y/o los precios caen.

De otra parte es de anotar que este fondo empezará a desinvertir a partir del 2008 debido a la disminución de la producción de los campos petroleros de Caño Limón, Cusiana y Cupiagua, principalmente el último.

### 2. ¿Por qué no reinvertir las utilidades que genera Ecopetrol S. A.?

R/ La Nación no puede prescindir en cantidades adicionales de los dividendos que Ecopetrol S. A. genera dado que se ampliaría dramáticamente el déficit del Gobierno Nacional Central y el mismo se tendría que cubrir, por ejemplo, vía impuestos. Adicionalmente, las utilidades que genera la empresa no son suficientes para cubrir las inversiones y los gastos previstos en el Plan de Negocios.

### 3. ¿Por qué no utilizar recursos del Fondo Nacional de Regalías?

R/ Estos recursos constitucionalmente pertenecen a las entidades territoriales no productoras de recursos naturales no renovables, es decir aquellas que no reciben regalías directas. En efecto, el artículo 361 de la Constitución Política desarrollado por las leyes 141 de 1994 y 756 de 2002 les dio una destinación específica, en fomento a la minería, preservación del medio ambiente y proyectos prioritarios regionales de inversión señalados por la misma Constitución, que no permiten que puedan ser utilizados para financiar el crecimiento de Ecopetrol S. A.

### 4. ¿Por qué no utilizar las reservas internacionales?

No se pueden utilizar las reservas internacionales, toda vez que estas aseguran la liquidez internacional del país, garantizan la capacidad de pago para respaldar las operaciones de comercio exterior, de endeudamiento externo y otros flujos de capitales. Actualmente, las reservas se encuentran en niveles adecuados para respaldar las obligaciones adquiridas (USD\$15.124 millones). Estos recursos se deben invertir en activos de alta liquidez y seguridad.

En este sentido, las importaciones del país son de US\$ 25.000 millones de dólares, luego solo tenemos reservas para cubrir 6 meses de importaciones, lo que se considera adecuado, por cuanto este indicador debe estar en niveles entre 6 y 8 meses. Cabe anotar que Colombia se encuentra dentro del promedio de los países de América Latina<sup>1</sup>.

El otro indicador utilizado para medir el nivel adecuado de las reservas es la capacidad para servir los compromisos de deuda pública<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, tenemos el nivel adecuado de reservas internacionales

### 5. ¿Por qué no se usa el fondo de pensiones de Ecopetrol S. A.?

Los recursos que se encuentran en los Patrimonios Autónomos en Garantía tienen como objetivo exclusivo respaldar el pago del pasivo pensional de la empresa y como tal no son recursos sobre los cuales puedan disponer libremente ni el Gobierno ni la empresa.

### CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía. La iniciativa contaba inicialmente con 10 artículos y en el primer debate se agregó uno nuevo para un total de 11 artículos.

Los artículos en mención buscan:

#### El artículo 1° *Cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.*

Como se indicó anteriormente, para efectos de llevar a cabo los objetivos trazados por Ecopetrol S. A. en el futuro, se hace necesario capitalizar la Empresa. Sin embargo, considerando que el Decreto-ley 1760 de 2003 establece una restricción para la emisión de acciones de la Sociedad, en el sentido que estas sólo podrían ser emitidas para ser adquiridas exclusivamente por los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., por medio del artículo 1 del presente proyecto de ley se autoriza a la Empresa a que emita acciones con el fin de colocarlas en el mercado.

Como consecuencia de la colocación total o parcial de acciones en cabeza de particulares, resulta forzosa la transformación de Ecopetrol S. A., hasta ese momento sociedad pública por acciones, en una sociedad de economía mixta, lo cual también se indica en el presente artículo. Sin embargo, se reitera a continuación la permanencia de esta Empresa dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público, ya que se mantiene como una entidad del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, según lo establecido en el literal f), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Adicionalmente, y con el objeto de garantizar que el precio de las acciones refleje el valor real de la Empresa, a través del párrafo primero se obliga a Ecopetrol S. A. a contratar a dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares, de las cuales una se encargará de estructurar el proceso de emisión y colocación de acciones y de realizar la valoración de la compañía, mientras la otra realizará exclusivamente una valoración independiente, de tal forma que la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol S. A. deba tener en cuenta ambas valoraciones para efectos de fijar el valor inicial de las acciones a emitir.

De acuerdo con lo anterior, en la ponencia para primer debate se presentó un texto de las siguientes características: “Artículo 1°. *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.* Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de

<sup>1</sup> En el caso del cubrimiento de las importaciones Colombia tiene un nivel superior al de Chile (4,8 meses), México (2,8 meses) pero inferior al caso de Brasil (7,2 meses) y Perú (10,3 meses).

<sup>2</sup> En este caso, el indicador utilizado internacionalmente es el de coeficiente de reservas netas para amortizar la deuda externa en un año. El indicador para Colombia es 1.47 veces, inferior al de México (2,33 veces), Brasil (3,02 veces), Chile (3,4 veces) y Perú (7,7 veces).

acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Parágrafo. Para la determinación del valor inicial de los títulos a emitir Ecopetrol S. A. contratará, garantizando el Código de Buen Gobierno, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de valorar, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases”.

En el primer debate del presente proyecto de ley, llevado a cabo el 21 de noviembre de 2006 en las Honorables Comisiones Quintas Conjuntas, se introdujeron modificaciones al texto anteriormente transcrito, las cuales consistieron en (i) agregar la expresión “total o parcialmente”, en el inciso primero del artículo, la cual pretende aclarar que el cambio de naturaleza jurídica de la Empresa ocurrirá una vez sean colocadas acciones en el mercado, sin que sea menester que la colocación sea total; (ii) se introdujo de manera expresa la competencia que, de conformidad con la ley comercial, tiene la Asamblea General de Accionistas de fijar el valor inicial de las acciones que serán emitidas; (iii) se modificó la redacción relacionada con los códigos de buen gobierno, para aclarar que la contratación de las bancas de inversión se realizará atendiendo los principios de gobierno corporativo; y (iv) se modificó la redacción relativa a las actividades que deberá realizar cada una de las bancas de inversión que se contraten, precisando que una de las mismas, además de realizar la valoración de la Empresa, debe estructurar el proceso en todas sus fases.

**El Artículo 2º. Capitalización de Ecopetrol S. A.** A través de este artículo se garantiza la participación mayoritaria de la Nación en el capital accionario de Ecopetrol S. A.; en la ponencia para primer debate, si bien se estableció que la Nación conservará en todo caso el ochenta por ciento (80%) de las acciones, no se indicó a qué clase de acciones se hacía referencia. Por este motivo, en el debate realizado en las Comisiones Quintas Conjuntas se adicionó el texto propuesto, determinando que la Nación conservará, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación con derecho a voto de Ecopetrol S. A.

Con la inclusión mencionada se garantiza que la Nación conservará, en todo momento, la mayoría necesaria para adoptar las decisiones que determinen el futuro de la Empresa, ya que con esta participación se mantiene el control del Estado sobre la misma, sin perjuicio de los derechos que les corresponderán a los accionistas minoritarios.

En el debate llevado a cabo en las Comisiones Quintas Conjuntas se adicionó un parágrafo, mediante el cual se asegura el compromiso del Gobierno de incrementar la inversión en Ecopetrol S. A., durante los años 2007 y 2008, en un porcentaje no inferior al incremento porcentual previsto para el Producto Interno Bruto (PIB) nominal en los respectivos años.

**El artículo 3º. Democratización.** Mediante este artículo se establecen las condiciones fundamentales que deberán regir el proceso de capitalización de Ecopetrol S. A., determinando desde la Ley aspectos tales como el número de rondas que se llevarán a cabo, los destinatarios de cada una de las mismas, y previsiones encaminadas a evitar el testaferrato y la concentración de la propiedad en manos de unos pocos, en el entendido de que, como se ha manifestado de manera reiterada por el Gobierno Nacional, se pretende con este proceso el mayor acceso posible de ciudadanos colombianos para la adquisición de acciones de la mayor Empresa del país.

En ese sentido, el primer inciso del artículo fue modificado en el debate de las Comisiones Quintas Conjuntas, estableciendo entonces que se realizarán tres rondas, de las cuales las dos primeras serán dirigidas a los mismos destinatarios de condiciones especiales a que hace referencia el artículo 3º de la Ley 226 de 1995, los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., las entidades territoriales, y cualquier ciudadano colombiano. La primera de estas modificaciones, esto es la

relacionada con los destinatarios de condiciones especiales de la Ley 226 de 1995, pretende dar mayor amplitud y claridad sobre quiénes integran el llamado “sector solidario” a que se hacía referencia en la ponencia presentada para primer debate.

Por su parte, la inclusión de los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A. persigue mantener la opción con que estos contaban en el Decreto Ley 1760, para acceder a parte de la propiedad accionaria de la Empresa.

Adicionalmente, en el primer debate se introdujeron tres párrafos encaminados a evitar conductas reprochables por el ordenamiento jurídico y fomentar la amplia participación del mayor número posible de ciudadanos colombianos en este proceso. El primero de ellos restringe para el proceso señalado en este artículo, la negociabilidad de las acciones que serán emitidas, por el término de dos (2) años contados a partir de su adquisición, salvo por orden de autoridad competente o causa de muerte.

A su vez, el parágrafo segundo impone una restricción a las personas naturales, en el sentido de que no podrán invertir en la adquisición de acciones una suma superior a cinco mil (5.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Adicionalmente, en el parágrafo tercero se establecen límites a la participación de personas jurídicas en las dos primeras rondas, de tal suerte que, salvo los fondos de pensiones y cesantías, fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol -los cuales pueden sobrepasar el límite fijado aunque deben someterse a los límites fijados por la Superintendencia Financiera-, ninguna persona jurídica podrá, individualmente, adquirir más de un límite porcentual que será fijado por la Asamblea de Accionistas de Ecopetrol S. A. pero que no podrá exceder del tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la Empresa.

Finalmente, se estableció que, de manera colectiva, los fondos de pensiones y cesantías, los fondos mutuos de inversión y los patrimonios autónomos pensionales de Ecopetrol S. A., no podrán adquirir más del quince por ciento (15%) de las acciones en circulación de la Empresa en estas dos primeras rondas.

**El artículo 4º. Objetivos.** Dado que el Decreto-ley 1760 de 2003 determinó expresamente los objetivos de Ecopetrol S. A., el Gobierno Nacional incluyó dos nuevos objetivos hacia los cuales debía apuntar la Empresa en el futuro, referidos a la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía, y a la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes, todo lo cual significa la ampliación de nuevas oportunidades comerciales de Ecopetrol S. A. en materia energética.

Pero si bien, se considera acertada la decisión del Gobierno de proporcionarle a la Empresa los elementos necesarios para realizar toda serie de actividades que le permitirán adentrarse en la esfera de otras fuentes energéticas, es de observar que durante la discusión en comisiones quintas conjuntas de Cámara y Senado se advirtió la necesidad imperiosa de incluir, asimismo, las “operaciones portuarias” como otro de los objetivos de Ecopetrol S. A., por las siguientes razones:

Ecopetrol S. A., dentro de sus funciones de productor de hidrocarburos, es actualmente beneficiaria de cuatro concesiones portuarias, Tumaco, Coveñas, Cartagena y Pozos Colorados, que facilitan e incrementan la eficiencia de su actividad comercial de exportación. Dichas concesiones le fueron otorgadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1 de 1991, que modificó los requisitos para acceder a estas concesiones al establecer en el artículo 6, que sólo las sociedades portuarias podrían ser titulares de concesiones portuarias.

No obstante, al no tener la Empresa dentro de su objeto social la actividad portuaria, no podría tener dicha calidad, y por tanto podría perder la oportunidad de mantener y expandir las referidas concesiones, lo cual implicaría una reducción en las utilidades, ya que no podría operar directamente, sino que tendría que acudir a la intermediación de la actividad portuaria.

En consecuencia, consideramos indispensable que Ecopetrol S. A., tenga dentro de sus objetivos la operación portuaria, y de esta forma

pueda continuar con su actividad integral de productor y exportador de hidrocarburos.

**El artículo 5°. Organos de dirección y administración.** En este artículo se señala que una vez se constituya Ecopetrol S. A. en sociedad de economía mixta, esta será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y su Presidente.

En dicho artículo, se establece un párrafo transitorio orientado a dar claridad sobre quien administra y dirige la empresa mientras se constituye en sociedad de economía mixta.

Durante la discusión del proyecto de ley en las comisiones Quintas de Cámara y Senado se adicionó el párrafo primero, mediante el cual se señala que también integrará la Junta Directiva de la empresa un representante de los departamentos productores, esto con el fin de dar participación a estos entes, en cuyo territorio se realizan explotaciones de hidrocarburos y sean partícipes de las decisiones que orienten el destino de la empresa.

**El artículo 6°. Régimen aplicable a Ecopetrol S. A.** En virtud de la modificación de la naturaleza jurídica de la Empresa de Sociedad Pública por Acciones con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, deviene en consecuencia la necesidad de ajustar el régimen que se aplicará a Ecopetrol como sociedad de economía mixta, al momento en que su capital tenga un componente de capital privado en más de un porcentaje del 10%.

De esta forma es preciso observar lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, que define las sociedades de economía mixta en los siguientes términos:

“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”.

En este orden, atendiendo lo dispuesto en los artículos precedentes, una vez la incorporación de capital privado en la Empresa supere el 10% del capital social, el régimen jurídico aplicable será el derecho privado.

Así, al establecer este artículo que los actos, contratos y actuaciones necesarias para administrar la Empresa y desarrollar su objeto social, una vez constituida esta como sociedad de economía mixta y sin atender el porcentaje privado de (...)

**El artículo 9°. Cargas fiscales.** Con el fin de que la empresa sea más competitiva y dedicada exclusivamente a los mandatos de su objeto social, se estableció en este artículo que Ecopetrol S. A., solo asuma cargas fiscales derivadas del desarrollo de su objeto social.

En la discusión en comisiones quintas conjuntas se adicionó un párrafo para dejar previsto la fuente de financiación de algunas cargas impuestas a la empresa por ley. Es así que a partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones de acuerdo con la ley.

La anterior adición era necesaria para garantizar la observancia del mandato legal impuesto a partir del cambio de naturaleza de la empresa y además asegurar la disponibilidad de recursos para cargas fiscales impuestas a la empresa por leyes anteriores.

**El artículo 10. Nuevo.** En discusión de comisiones quintas conjuntas se adicionó este artículo, el cual busca dejar claro el futuro de aquellas comunidades que en virtud de explotaciones petroleras que hoy tenga Ecopetrol S. A. tengan que ser reubicadas, labor que se efectuará en el menor tiempo posible.

**Artículo 11.** Este artículo correspondía al artículo 10 del proyecto de la ponencia para primer debate el cual se refiere a las modificaciones, vigencias y derogatorias. De esta forma, se deroga el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto-ley 1760 de 2003, en cuanto Ecopetrol no será cien por ciento estatal la función de recaudo y comercialización de regalías contenida en el mismo, que se causen en los contratos suscritos hasta 1° de enero de 2004 y la operación directa las cuales serán asumidas por la Entidad que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Igualmente, se deroga el párrafo 4° del mismo artículo por cuanto establece una carga fiscal a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el evento que la sostenibilidad financiera de Ecopetrol se viere comprometida.

Con el cambio de la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., se hace necesario derogar los artículos del Decreto-ley 1760 de 2003 relacionados con su organización interna.

A esta norma se le introdujo una modificación para hacerlo concordante con el artículo 9° referido a las cargas fiscales, pues en la ponencia se derogaban los artículos 55 de la Ley 191 de 1994 y 17 literal K de la Ley 161 de 1994, sin dejar claro quién las asumía. Además se adiciona en este artículo la derogatoria del artículo 21 del Decreto-ley 1760 de 2003 que refiere a la financiación por parte de Ecopetrol a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Finalmente, es importante señalar que durante la discusión en comisiones conjuntas, se analizó la posibilidad de incluir un artículo relacionado con la destinación de la producción de gas para la conversión a combustibles líquidos, oxigenantes, alcanos y alquenos. No obstante las objeciones de carácter técnico y jurídico presentadas por el Gobierno, se adoptó la decisión de aplazar el debate para las plenarias.

### Trámite del proyecto

#### Primer debate

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue discutido en las sesiones del 31 de octubre, 7, 14 y 15 de noviembre y aprobado en la sesión conjunta de las Comisiones Quintas el 21 de noviembre de 2006, con base en proposiciones presentadas por los ponentes, en las cuales se introdujeron algunas aclaraciones de normas, y se adicionó el artículo 10 ya mencionado.

### Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado y 125 de 2006 Cámara**, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones, con el mismo texto aprobado por las Comisiones Quintas Conjuntas del honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Honorables Representantes,

*Sandra Arabella Velásquez*, Coordinadora Ponente; *Liliana Barón*, *Bladimiro Cuello*, *Jorge Carmelo Pérez*, *Orlando Duque*, *Jairo Díaz Conteras*, *Héctor Julio Alfonso López*, *Fuad Rapag Matar*, *Lucero Cortés Méndez*, *Dumith Antonio Náder*.

## CONTENIDO

Gaceta número 627 - Miércoles 6 de diciembre de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

### PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 075 de 2006, por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones .....	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 299 de 2006 Cámara y 092 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública .....	7
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado y 125 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones ....	15